

Expediente: **880/18**

Carátula: **PEREZ DANNY GUSTAVO C/ FARHAT ERNESTO DANIEL S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 5**

Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS (A PARTIR DE LA LEY 8988 CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO)**

Fecha Depósito: **27/12/2024 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

30716271648311 - DEFENSORIA DE NIÑEZ 1º NOMINACION, -REPRESENTANTE LEGAL

20267831018 - GALINDO, MARIA ALEJANDRA-HEREDERO DEL DEMANDADO

90000000000 - FARHAT, OLIVIA-HEREDERO DEL DEMANDADO

90000000000 - FARHAT, ERNESTINA-HEREDERO DEL DEMANDADO

90000000000 - MARTINEZ, ANA HELENA-PERITO CONTADOR

20267831018 - SAAVEDRA, LEANDRO GABRIEL-POR DERECHO PROPIO

27235182918 - ACOSTA LÓPEZ, MARÍA ALEJANDRA-POR DERECHO PROPIO

27235182918 - PEREZ, DANNY GUSTAVO-ACTOR

90000000000 - FARHAT, ERNESTO DANIEL-DEMANDADO

2

JUICIO: PEREZ DANNY GUSTAVO c/ FARHAT ERNESTO DANIEL s/ COBRO DE PESOS. EXPTE. N° 880/18.

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 5

ACTUACIONES N°: 880/18



H103255480983

**JUICIO: PÉREZ DANNY GUSTAVO c/ FARHAT ERNESTO DANIEL s/ COBRO DE PESOS.
EXPTE. N° 880/18**

San Miguel de Tucumán, diciembre de 2024

AUTOS Y VISTOS: el recurso de aclaratoria interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de fecha 03/07/2024 dictada en estos autos caratulados "PÉREZ DANNY GUSTAVO c/ FARHAT ERNESTO DANIEL s/ COBRO DE PESOS", y

CONSIDERANDO:

VOTO DEL VOCAL ADOLFO J. CASTELLANOS MURGA

I. La representación letrada de la parte demandada, interpuso recurso de aclaratoria contra la sentencia de fecha 3/7/2024. Corrido traslado del planteo a la actora, ésta contestó, por lo que en fecha 20/11/2024 pasaron los autos a despacho para resolver.

II. La peticionante solicita aclaratoria respecto al punto IV) 1 de los considerandos, en la parte que dice: "...Y ello por cuanto, de la lectura realizada a la memoria de agravios, se desprende que el recurrente disiente con la forma en que el A Quo ha valorado y meritado la prueba acompañada al proceso, cuando la doctrina como la jurisprudencia ya se ha expedido en forma pacífica. La jornada parcial se encuentra expresamente regulada en la Ley de Contrato de Trabajo (LCT), disponiéndose sobre la patronal el peso de justificar la necesidad de su reducción, conforme a su actividad o necesidad (.) Conforme a la doctrina reinante en la materia, la forma del contrato deberá ajustarse a

los requerimientos derivados de su naturaleza, siendo libre en los contratos de tiempo indeterminado y escrita (como regla) en las contrataciones de duración determinada.”

Requiere que se aclaren los siguientes puntos:

1) Si la sentencia, al resolver alegando que la doctrina y jurisprudencia ya se expidieron otras veces, ello implica que la interpretación jurídica de una situación no podrá cambiar por otra doctrina o jurisprudencia presente o futura.

2) Solicita se aclare en forma específica la norma de la LCT que establece para la reducción de la jornada el deber legal de justificar la necesidad de su reducción

3) Solicita se aclare la norma que establece la distinción de la forma contractual derivada de la naturaleza, y que establezca forma libre en los contratos indeterminados y forma escrita en los contratos de duración determinada.

4) Se supla la omisión de hacer alguna consideración (aceptando o rechazando) la aplicación y alcance del art. 37 del CCT 758/19, que habla de la contratación en jornadas inferiores.

III. Considero que no existe ningún error ni omisión, ya que la sentencia cuya aclaratoria se solicita resuelve todos los puntos a los que se refiere la recurrente en su escrito. Las consideraciones que realiza la demandada, para justificar la procedencia de cada uno de los puntos de aclaratoria, revelan una expresión de disconformidad con lo decidido, pero no señalan ningún error u omisión que haga procedente el recurso intentado, en los términos del art. 119 CPL.

“El remedio procesal en examen no habilita a los litigantes a solicitar explicaciones de las razones jurídicas que contienen las decisiones judiciales. Ello en tanto se esgrimen agravios propios de otros senderos impugnatorios, ajenos al carril intentado, pues no apunta a corregir la firma escrita de expresar el acto de volición, sino a cuestionar el pronunciamiento” (CSJT, Jarma Rodolfo vs. Embotelladora Noroeste s/ indemnizaciones, fallo n° 163, 16/03/01, citado por Bourguignon Marcelo y Peral Juan Carlos, Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán, concordado, comentado y anotado, Tomo I-B, Ed. Bibliotex, p. 1022).

IV. Por todos los motivos expuestos, corresponde rechazar el recurso de aclaratoria interpuesto por la demandada. Así lo declaro.

V. Las costas se imponen a la demandada vencida, en virtud del principio objetivo de la derrota (art. 61 y 62 CPCC). Así lo declaro.

VI. HONORARIOS: Oportunamente.

VOTO DE LA VOCAL MARÍA DEL CARMEN DOMÍNGUEZ:

Por compartir los fundamentos vertidos por el Vocal preopinante, me pronuncio en idéntico sentido.

Por ello, esta Sala V de la Excma. Cámara de Apelación del Trabajo,

RESUELVE:

I. NO HACER LUGAR al recurso de aclaratoria interpuesto por la demandada contra la sentencia de fecha 3/7/2024, por lo considerado. **II. COSTAS:** a la demandada vencida, por lo considerado. **III. HONORARIOS:** Oportunamente.

HAGASE SABER Y REGÍSTRESE.

ADOLFO J. CASTELLANOS MURGA MARÍA DEL CARMEN DOMÍNGUEZ

Ante mi

SIMÓN PADRÓS, ANDRÉS

Actuación firmada en fecha 26/12/2024

Certificado digital:

CN=SIMON PADROS Andres, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20264022461

Certificado digital:

CN=CASTELLANOS MURGA Adolfo Joaquin, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20165400039

Certificado digital:

CN=DOMINGUEZ Maria Del Carmen, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27213290369

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.